000790/2022

Comodoro Rivadavia nueve de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"SUCESORES de D. B., E. A. c/F. S.A.C.I.E.I. Y E. S.A. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA POR COBRO DE ALQUILERES" Expte. N° 790/2022,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I- A fs. 760/781 (ID1133495) la parte actora interpone recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. contra la sentencia definitiva N° 04/2023E, obrante a fs. 684/719. Mantiene reserva del caso federal (fs. 780vta).

II- En su impugnación el recurrente afirma quede la sentencia surge que se han transgredido las reglas de la lógica y la sana crítica y violado garantías constitucionales, al hacer lugar al allanamiento y pago parcial sin que exista una mayoría sustancial de los jueces de cámara, al modificar la tasa de interés punitoria siendo que no fue una pretensión de la contraria al contestar la demanda, al determinar la aplicación del art. 765 del CCYCN sin aclaración o detalle alguno y al haber determinar en ambas instancias costas por su orden pese a que se hizo lugar a la mayoría de las pretensiones articuladas, y existe incongruencia en los periodos descriptos en la parte dispositiva. Dice que la sentencia violó los artículos 17 y 18 de la C.N., arts. 20, 44, 169 y ss C. Prov, arts. 34 inc. 4) y 69 del CPCCC de la Nación, arts. 865 y siguientes del CCCN.

En su primer agravio sostiene que sentencia atacada es arbitraria por falta de mayoría sustancial de fundamentos, toda vez que el allanamiento parcial y la

excepción de pago parcial sólo fue tratada por el primer votante.

En segundo lugar considera que se ha violentado la congruencia objetiva que concierne al objeto y a la causa de la pretensión, defensa y excepciones invocadas en los escritos constitutivos del proceso, por cuanto se resuelve modificar la tasa de interés punitorio pactado en el contrato sin que la parte demandada lo haya solicitado, sino tardíamente al expresar agravios. Dice que siendo que no fue objeto de la litis, que la sentencia de primera instancia no modificó la tasa de interés aplicable, que el contrato es ley para las partes, que estamos frente a una tasa de interés punitorio que fue estipulada como equivalencia por las partes y consentida en todas las prórrogas sucesivas, es que corresponde aplicar la tasa estipulada en la cláusula QUINTA, con independencia de la moneda de la obligación en mora. Añade que al modificar la sentencia la tasa de interés punitorio (pura 8%) no distinguió si se aplica al pago en dólares o pesos.

Su tercer agravio radica en la violación al principio de congruencia en la parte dispositiva. Expresa que su parte promovió demanda por el pago de alquileres desde el mes de noviembre de 2011 y en la sentencia se indica diciembre de 2011. Añade podría haberse solucionado con una aclaratoria pero que la sentencia es arbitraria por violentar el principio mencionado.

La cuarta queja refiere a la imposición del art. 765 del CCCN sin especificar tipo de cambio y a todos los períodos incluso cuando la norma no estaba vigente. Sostiene que la sentencia es arbitraria por cuanto no

permite a las partes determinar su alcance, presentando defectos de fundamentación.

Por último, se agravia de la arbitrariedad en la condena en costas. Destaca que su parte tuvo favorable acogida de la demanda casi en su totalidad y que la sentencia atacada viola el principio general de la derrota y que la distribución de los gastos debe adecuarse al resultado alcanzado.

III- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Santa Margarita N° 1517 de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (fs760). Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto la definitividad de la sentencia; acompaña el pago de la tasa de justicia(fs.761) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su

propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

IV- En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada por el casacionista la teoría de la arbitrariedad, manifestó la parte recurrente las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa, debido proceso, derecho de defensa en juicio –art. 18 de la CN-, derecho de propiedad –art. 17 CN-, y principio de congruencia, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. N° 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 760/781, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción JudicialII con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, mediante escrito ID1133495, contra la sentencia definitiva N° 04/2023E (fs. 684/719).

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora ID 1133495, contra la sentencia definitiva N° 04/2023E, con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

3) Por ratificada la reserva del Caso Federal.

4) Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

6) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 555 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS